



UNIFICACIÓN
CRITERIOS PRIMERA
INSTANCIA
LPGC

DECANATO JUZGADOS DE LAS PALMAS

fecha de la junta: 3/04/2025

**UNIFICACIÓN DE CRITERIOS DEL REQUISITO DE
PROCEDIBILIDAD DE LOS MASC**

I.- Introducción.-

Con la finalidad de unificar criterios sobre la aplicación del nuevo requisito de procedibilidad que establece la Ley Orgánica 1/2025 sobre la interpretación y sentido de la necesidad de intentar un método alternativo de solución de controversias (MASC) antes de presentar la demanda judicial.

Resumen/justificación:

Los requisitos de procedibilidad derivados de los MASC y el nuevo régimen de las costas procesales de la LO 1/2025, de 2 de enero, exigen, en pro de la seguridad jurídica, una labor hermenéutica de unificación de criterios en aquellos puntos en que la norma presenta lagunas, para esclarecer conceptos indeterminados, toda vez que su aplicación afecta al derecho de acceso a la jurisdicción.

En este sentido, resulta conveniente que por las Juntas de Jueces se elaboren guías prácticas y pautas interpretativas. Aunque estas iniciativas no resultan jurídicamente vinculantes para los Tribunales, si que pueden ejercer de facto una influencia determinante en el modo de aplicación de la norma.

1.- SUBSANACIÓN.

No procede subsanar un MASC omitido, sólo el defecto de su acreditación, partiendo de la distinción entre un acto omitido y defectuoso (STS 587/2010, de 29 de septiembre).

Además, dado el tiempo necesario para dar por rechazado un MASC (30 días, según el art. 10.4.a) LOMESPJ) o presumir concluida la

negociación (tres meses, según el art. 10.4.c) LOMESPJ), será inviable subsanar dicho defecto en el plazo de subsanación de 10 días otorgado por la práctica forense ordinaria.

Por último, admitir la convalidación del MASC omitido, mediante la conciliación intrajudicial o derivación a otro sistema, supone una invitación a defraudar la norma, pues el actor tendrá un filtro seguro para sortear la negociación extrajudicial bajo la garantía de su ulterior subsanación.

Los MASC operan antes del proceso, y como tal deben concebirse, pues de lo contrario se desvirtuaría el espíritu de la reforma.

En cambio, sí es subsanable la falta de acreditación documental del intento de negociación o la ausencia de ciertos datos en los documentos presentados, conforme al artículo 10 de la LO 1/2025 o no contener los presentados todas las circunstancias que deben constar en los mismos.

JUSTIFICACION.-

En caso de no aportarse con la demanda la documentación y datos a la que hace referencia el artículo 399 LEC, se requerirá para subsanar siempre que en la demanda se haga referencia a la descripción del proceso de negociación previo llevado a cabo o la imposibilidad del mismo, conforme a lo establecido en el ordinal 4.º del artículo 264, con manifestación en su caso, de los documentos que justifiquen que se ha acudido a un MASC a haber utilizado un MASC en los términos del artículo 399 LEC, en especial lo dispuesto en el apartado 3º y no se aporte con el resto de documentación de la demanda. Si no se hace referencia a dichos extremos en el escrito de demanda, la misma será inadmitida a trámite.

2.- LA PREVIA ACTIVIDAD NEGOCIADORA A LA VÍA JURISDICCIONAL INTRODUCIDA POR LA LEY ORGÁNICA 1/2025 COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD TAMBIÉN INCLUYE AL PROCEDIMIENTO MONITORIO.

Justificación. No existe una exclusión expresa de de dicho procedimiento en la citada LO, mencionándose expresamente los procesos especiales del libro I de la LEC entre los que se encuentra el procedimiento monitorio

3.- MASC EN PROCEDIMIENTOS DE TRÁFICO.

La reclamación previa del artículo 7 LRCSCVM tendrá la consideración de MASC a los efectos de la LO 1/25.

JUSTIFICACIÓN: La reclamación extrajudicial del artículo citado sirve como MASC, ya que debe reputarse como un MASC reconocido en otras leyes (los MASC, según el art. 2 LOMESPJ, son un numerus apertus condicionado a su reconocimiento legal). Lo mismo debe colegirse de la oferta motivada de la aseguradora (ejemplo de MASC promovido por el demandado).

Si la demanda no se interpone en el plazo de 1 año, la reclamación previa efectuada perderá su consideración como requisito de procedibilidad, de forma que para la admisión de una demanda transcurrido dicho plazo, deberá acreditarse haber realizado otra reclamación previa de conformidad con el artículo 7 citado o bien haber utilizado alguno de los MASC previstos en la LO 1/25. En caso de demandar junto a la entidad aseguradora, al propietario, conductor o asegurado, será necesaria la acreditación de haber acudido a un MASC respecto de ellos.

4.- ACREDITACIÓN DE LA RECEPCIÓN DEL INTENTO DE NEGOCIACIÓN: MEDIOS APTOS.

Los arts. 10.2 (negociación directa), 10.3 (negociación por tercero), DA 7ª (reclamación consumidor) y 17.4 (oferta vinculante), exigen, en caso de intento de negociación, acreditar la recepción de la propuesta inicial por el requerido, así como la fecha y puesta a disposición de la misma.

Para tal fin, en rigor, y salvando los supuestos en que el requerido se de por enterado, sólo sería válido el burofax tradicional con acuse de recibo o medio similar fehaciente.

Sin embargo, no puede admitirse, en aplicación del principio pro actione, que el acceso a la jurisdicción dependa de la voluntad del demandado (ex art. 1256 CC). Por todo ello, en casos en que no sea posible acreditar la recepción, debe aplicarse la doctrina del TC contenida, por todas, en las SSTC 82/2000, de 27 de marzo, 145/2000, de 29 de mayo y 6/2003, de 20 de enero, según las cuales "los actos de

comunicación producen plenos efectos cuando su frustración se debe únicamente a la voluntad expresa o tácita de su destinatario, o a la pasividad, desinterés, negligencia, error, o impericia de la persona a la que va destinada...”

En igual sentido cabe aplicar la doctrina del Tribunal Supremo a propósito del carácter recepticio y fehaciente de la reclamación extrajudicial en evitación de la facultad de enervación del art. 22 LEC, así como la doctrina del Alto Tribunal sobre el requerimiento fehaciente y recepticio para inclusión en ficheros morosos, que sienta presunción de ambas condiciones aunque el medio empleado, prima facie, no sirva a tal fin (SSTS 959/2022 y 960/2022, de 21 de diciembre).

Es decir, y como corolario de lo anterior, hay dos formas a través de las cuales una reclamación o propuesta de negociación intentada puede cumplir con las condiciones del art. 10 y art. 17.4 LOMESPJ, a saber:

a) A través de un medio que pruebe de modo fehaciente la recepción de la comunicación, fecha, contenido y puesta a disposición (burofax o requerimiento notarial, entre los más empleados).

Debe equipararse al burofax y admitirse: el buro-email y las certificaciones de terceros de confianza, así como las citaciones rehusadas para actos de conciliación o mediación hechas por organismos oficiales (Colegios de Abogados, Notarios, entre otros).

b) Medios telemáticos o físicos no fehacientes (email, sms...), de los que presumir el requisito de la fehaciencia y recepción, por la doctrina antes indicada, a los que debe sumarse el caso en que el requerido se enteró por medio no fehaciente (en cuyo caso habrá de aportarse la respuesta suprimiendo los datos de la negociación).

Para ello será necesario agotar todos los medios disponibles (burofax, email, sms...) y realizar varios intentos, para presumir la recepción de la comunicación inicial, pues de su negativa se derivan consecuencias procesales importantes en materia de costas, particularmente la aplicación del art. 394 LEC, que dejará sin costas al demandado en caso de vencer en el pleito.

5.- NEGATIVA A EMITIR EL DOCUMENTO DEL ART. 10.2 LOMESPJ.-

En caso de negociación directa entre las partes y abogados, se deberá expedir, de mutuo acuerdo, el documento recogido en el art. 10.2 LOMESPJ, pero puede ocurrir que uno de los intervinientes se niegue a hacerlo.

Esta conducta se tendrá en cuenta como mala fe y abuso del servicio de justicia y podrá tener consecuencias en costas procesales o en forma de multa (art. 7.4 LOMESPJ).

Para acreditar la negociación en estos casos se deberá indicar tal extremo en la descripción exigida por el art. 399.4 LEC (sin desvelar el contenido de la negociación, al ser confidencial), y aportar, a tal efecto, la primera respuesta del demandado por correo postal, email o cualquier medio en que se haya hecho (suprimiendo los datos que afecten a la negociación).

6.- EFICACIA DEL EMAIL.-

El email, está admitido indirectamente por el art. 7.1 LOMESPJ. Dicho artículo, aunque a efectos de interrupción y suspensión de la prescripción y caducidad (figuras distintas al requisito de procedibilidad y propensas a la mayor conservación de derechos y, por tanto, más flexible), admiten que dichos actos tengan lugar "a través del medio de comunicación electrónico empleado por las partes en sus relaciones previas".

En consecuencia, el email debe admitirse cuando se hubiera estipulado en el contrato, aunque no sea un medio que sirva para acreditar de forma fehaciente la recepción de la propuesta inicial, así como en aquellos casos en que el requerido se de por enterado, contestando a la propuesta inicial (y pueda aportarse la contestación junto con la demanda cuando no esté protegida por la confidencialidad).

El email, por sí mismo, no sirve para acreditar o presumir la acreditación de la recepción en aquellos casos en que no se hubiera pactado en el contrato, salvo que se acompañe con otros medios de comunicación o sea el canal habitual de comunicación entre las partes.

7.- MASC EN DEMANDAS CONTRA IGNORANTES OCUPANTES.

En caso de demandas contra ignorados ocupantes (sólo admitidas en el juicio de desahucio por precario y en la tutela sumaria de la posesión con entrega inmediata de ésta), no se exceptuará el MASC, pues no existe precepto que expresamente lo excluya.

8.- MASC EN RECONVENCIÓN, LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO Y ORDINARIO DERIVADO DE MONITORIO

Estos supuestos deben exceptuarse del MASC, por economía procesal y dada la imposibilidad de llevarlo a cabo en el plazo legalmente fijado para tales trámites.

9 .- OBLIGACIONES SOLIDARIAS Y DEUDAS DE TRACTO SUCESIVO

En el caso de obligaciones solidarias, bastará el MASC empleado contra cualquiera de los deudores solidarios, aplicando extensivamente el concepto acción del art. 1141 CC. En obligaciones o deudas periódicas y de tracto sucesivo, el MASC entablado contra cualquier de ellas tras su vencimiento, se entenderá ampliado automáticamente para las restantes, y servirá a tal efecto para reclamarlas judicialmente hasta el límite de un año de eficacia del MASC.

10.- CLÁUSULA CONTRACTUAL DE FIJACIÓN DE MASC.

La cláusula contractual de determinación del tipo de MASC a emplear en caso de conflicto debe reputarse válida y vinculante, exceptuando la contenida en contratos celebrados con consumidores.